RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE IVAI-REV/2002/2019/II

SUJETO OBLIGADO: Colegio de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a tres de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **ordena** al Colegio de Veracruz, dar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 00601519, por no haber acreditado la realización de los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Procedencia. 3
TERCERO. Estudio de fondo. 3
CUARTO. Efectos del fallo. 6
QUINTO. Vista. 7
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El quince de marzo de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de información ante el Colegio de Veracruz, en la que se requirió lo siguiente:

> "Solicito documentos oficiales en los que conste lo siguiente:
> 1. Fecha en que empezó a laborar el C. Álvaro Merlín Ocha en el Colegio de Veracruz.
> 2. Nombramientos que se han dado desde que inició a laborar en el COLVER al C. Álvaro Merlín Ocha.
> 3. Ubicación en el organigrama institucional de los nombramientos del C. Álvaro Merlín Ocha.
> 4. Recursos públicos que se han destinado para el pago del salario del C. Álvaro Merlín Ocha
> 5." Cédula profesional y experiencia profesional (currículos) que avalen la contratación y sueldo que gana el C. Álvaro Merlín Ocha.
> 6. Actividades para las que fue contratado el C. Álvaro Merlín Ocha."

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud materia del presente recurso.

3. Interposición de los recursos de revisión. El ocho de abril de dos mil diecinueve, el recurrente promovió recurso de revisión en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El catorce de mayo de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El mismo día el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, presento en la oficialía de partes de este órgano garante el oficio COLVER/UT/05/2019/337 suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al cual acompañó oficio sin número signado por el rector, desahogando la vista que le fue otorgada.

7. Cierre de Instrucción. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de los expedientes, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, formulada a un sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte ahora recurrente realizó una solicitud de información al Colegio de Veracruz.

▪ ***Planteamiento del caso.***

Toda vez que el particular interpuso el medio de impugnación indicando en sus agravios que el sujeto obligado no dio respuesta a su solicitud de información, lo procedente es que este Órgano Garante determine si en el presente asunto se actualizó la causal de procedencia del recurso de revisión contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia señala que las Unidades de Acceso deberán responder las solicitudes de información que se les presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando al peticionario: 1. Si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; 2. La negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial, o bien: 3. Que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Para que se actualice una omisión deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y

• Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

El primer y segundo elemento derivan del citado artículo 145 de la Ley 875 de Transparencia, pues éste impone la obligación a las Unidades de Transparencia de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción.

En cuanto al tercer elemento, en autos consta que el quince de marzo de dos mil diecinueve, el particular interpuso, vía Sistema Infomex, una solicitud de información al Colegio de Veracruz, a la cual le correspondió el folio 00601519.

De las constancias que obran en autos del expediente y que fueron generadas por el mismo sistema electrónico se advierte en el apartado *"Plazos de respuesta y posibles notificaciones a su solicitud"* que el término del sujeto obligado para notificar contestación a la solicitud feneció el uno de abril del mismo año.

No obstante, del historial de la solicitud, el cual es consultable en la hoja ocho del expediente, no se advierte que el ente público haya notificado una respuesta terminal por medio del sistema electrónico.

Por lo anterior, y a efecto de agotar el procedimiento de verificación de falta de respuesta, la comisionada ponente realizó una diligencia de inspección a la página electrónica del sistema Infomex-Veracruz, sitio en https://infomexveracruz.org.mx/InfomexVeracruz/default.aspx,procediendo a realizar la consulta pública del folio 00601519, corroborando que no fue notificada respuesta alguna en el folio de referencia, como se observa a continuación:

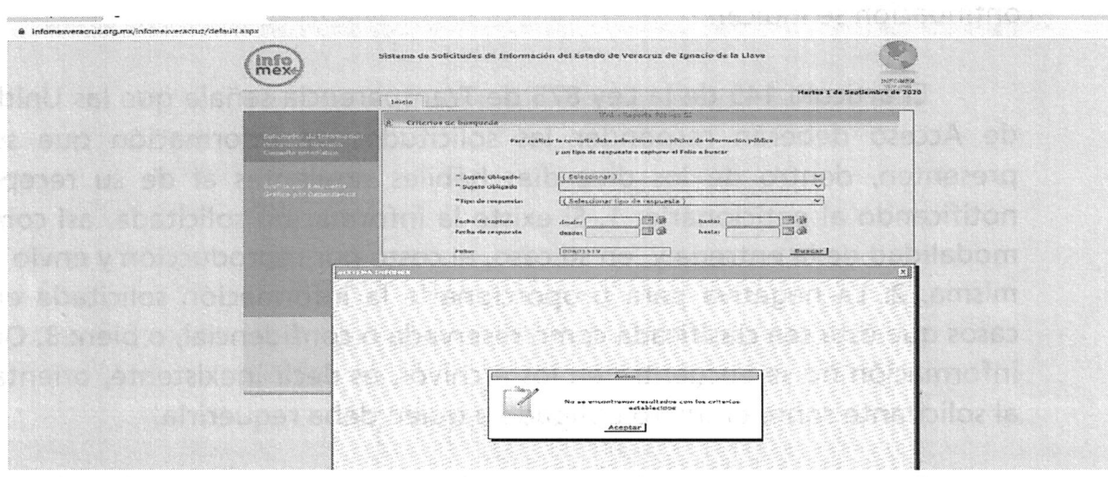

Al respecto, conviene precisar que el Manual de Uso del Sistema Infomex-Veracruz[1] indica en su página 36 que la consulta pública del sistema

1 https://infomexveracruz.org.mx/infomexveracruz/Archivos/DocGuia/ManualUsuarioINFOMEX%20Veracruz%20Solicitantes.pdf

únicamente muestra las solicitudes de información que fueron contestadas y registradas como solicitudes de información pública, por lo que de las constancias que constan en autos, concatenadas con la diligencia de inspección realizada por la ponente, se concluye que fue acreditada la falta de respuesta por parte del Colegio de Veracruz, a la solicitud de información interpuesta por el particular.

Ahora bien, una vez que el recurrente interpuso ante este Órgano Garante el recurso de revisión en contra de la omisión del sujeto obligado, por auto de catorce de mayo de dos mil diecinueve fue admitido el medio de impugnación, dándose vista a las partes para que en un plazo de siete días realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, sin embargo, concluido el plazo legal para comparecer al presente recurso, el Sujeto Obligado no comprobó haber emitido y notificado alguna respuesta dentro plazo que le otorga la Ley de la materia y mucho menos justificó una razón fundada para sostener la omisión, ya que al comparecer al recurso de revisión que nos ocupan, se limitó a manifestar que por un error involuntario no se atendió la misma, sin generar un pronunciamiento que vaya direccionado a atender la materia de fondo de la solicitud formulada.

Más aún, al conocer de la inconformidad de los particulares, el Titular de la Unidad de Transparencia, estuvo en condiciones de desahogar el proceso de búsqueda para allegarse de la información y atender sus requerimientos, lo que no aconteció en el caso, vulnerando el derecho de acceso de los recurrentes, al impedirle conocer información pública que genera el sujeto obligado.

Así, tomando en consideración que las documentales que obran en autos relativas a la comparecencia del sujeto obligado así como aquellas que fueron generadas por el sistema Infomex-Veracruz, son documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se tiene que en el presente asunto fue acreditada la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, sin que éste haya justificado de forma alguna la omisión de dar el debido trámite a la solicitud de información como lo mandatan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.

Así las cosas, a efecto de no seguir vulnerando el derecho de acceso del ahora recurrente, es procedente ordenar al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, dejándose a salvo los derechos del

recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo.

a) Al resultar **fundados** los agravios expuestos, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley de Transparencia, lo procedente es **ordenar** al Colegio de Veracruz que, proceda en los términos siguientes:

- A través de la Unidad de Transparencia desahogue el trámite interno ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 00601519, en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:

  - La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega, misma que procederá en forma gratuita por no haber dado respuesta a la solicitud;

  - La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega procederá respecto de aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia o,

  - La inexistencia de la información, orientando en su caso al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Respuestas que tendrá que notificar vía sistema Infomex-Veracruz y/o a la cuenta de correo electrónico aportada en autos por cada uno de los recurrentes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

b) Se informa a las partes recurrentes, que, en caso de inconformidad con las respuestas que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, éstas son susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155, último párrafo de la Ley de la materia.

QUINTO. Vista. Al haberse acreditado la falta de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión con apoyo en lo dispuesto en los artículos 244 y 257 fracciones I y III de la Ley de Transparencia, se da vista al Titular del Órgano de Control Interno del sujeto obligado para que determine lo que en derecho corresponda.

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada se realice de manera excepcional a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que emita respuesta y proceda en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando tercero de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. Envíense a las partes recurrentes las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se informa a las partes recurrentes que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley.

b) En caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, éstas pueden impugnarse ante este Instituto, por la vía del recurso de revisión, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 155 de la Ley de la materia.

QUINTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos